piación del derecho de vuelo formado por el monte alto y bajo y derecho de apostar de la citada dehesa.

ARTICULO 2.º - Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho del citado texto legal se estima urgente la ocupación del bien citado en el artículo anterior.

ARTICULO 3.º - La citada dehesa boyal se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Coria al tomo 207 del libro 4.º del Ayuntamiento de Pescueza, folio 60, finca n.º 67, inscripción 1.ª, y cuya descripción es la siguiente:

«RUSTICA: Dehesa Boyal de Pescueza, sita en término municipal del mismo pueblo, que linda Norte, con la dehesa titulada de Valuengo, propiedad de los vecinos de expresado pueblo; Sur, con la Dehesa del Teso del Guijo y en parte de este aire con la llamada Galana; Este, con precitada Dehesa de la Galana; y Oeste, con la también referida Dehesa del Teso del Guijo; mide su perímetro una extensión superficial de seiscientas dieciocho hectáreas, cincuenta y dos áreas y seis centiáreas».

Que dicha finca figura inscrita en posesión en cuanto al DERECHO DE PASTAJE Y SUELO a favor de los vecinos del pueblo de Pescueza como pertenecientes a sus propios, según resulta de la inscripción 1.ª de esta finca antes dicha. Que el MONTE ALTO Y BAJO Y EL DERECHO DE APOSTAR de dicha dehesa, que se halla dividido en ciento veinte partes, figura inscrito a favor de diversos particulares.

ARTICULO 4.º - A tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, tres, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los bienes expropiados se dedicarán a la resolución del problema social no circunstancial que da origen al presente Decreto, y en consecuencia serán entregados al Ayuntamiento de Pescueza.

ARTICULO 5.º - En aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco, apartado tercero, de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

ARTICULO 6.º - Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso contenciososo-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

ARTICULO 7.º - La Consejería de Agricultura y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 12 de noviembre de 1996

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 14 de noviembre de 1996 por la que se delega en el Director General de Empleo y Formación Ocupacional determinadas competencias.

El art. 7 del Decreto 100/1996, de 17 de junio, que regula las subvenciones para proyectos de inversión nuevas en materiales y equipos en Escuelas Taller y Casas de Oficio de Extremadura, señala como competencia del Consejero la resolución de los expedientes de subvención contempladas en referido Decreto. Con el fin de agilizar la resolución de aquéllos se hace necesario delegar esta competencia en el Director General de Empleo y Formación Ocupacional, órgano gestor de estas Ayudas.

Por ello, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autonónoma de Extremadura, esta Consejería de Presidencia y Trabajo,

R E S U E L V E

Delegar en el Director General de Empleo y Formación Ocupacional la competencia para resolver los expedientes de subvenciones a que hace referencia el art. 7 del Decreto 100/1996, de 17 de junio, citado anteriormente.

Mérida, 14 de noviembre de 1996.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES